



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 723

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2019-00143-00
Convocante: EDGAR BEDOYA GARCIA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, _____

Una vez verificada la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, celebrada el 27 de mayo de 2019, la cual procede de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que, en primer momento, el Procurador a cargo profirió decisión de inadmisión por no encontrar entre lo allegado la Resolución No. 0246 del 19 de enero 2000, referenciada en el acápite de pruebas como el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la asignación mensual de retiro en favor del Sr. Edgar Bedoya García, por lo que se concedió término para el aporte del documento faltante.

En el escrito de subsanación obrante a folios 28-29 del CP, la apodera de la parte convocante corrigió el acápite de pruebas, manifestando que la resolución mediante la cual se le reconoció la asignación mensual de retiro es la Resolución No. 01353 de 04 de julio de 2003, situación que conminó la admisión de la actuación finalmente.

No obstante lo anterior, al verificar el contenido de la calendada 04 de julio de 2003 (folio 15 del CP), el Despacho advierte que no se trata del acto administrativo con el cual se efectuó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro al interesado, siendo cierto que a través de ese acto lo que se decidió fue el retirar del servicio activo de un personal de Suboficiales de la Policía Nacional, encontrando entre ellos al Sr. Edgar Bedoya García.

La situación en mención hace necesario requerir a la parte convocante para que allegue la Resolución mediante la cual se reconoció la asignación mensual de retiro en favor del Sr. Edgar Bedoya García y que, al parecer, corresponde a la número 0246 del 19 de enero 2000.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte convocante para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte copia de la resolución mediante la cual se efectuó el reconocimiento de la asignación de retiro en favor del Sr. Edgar Bedoya García.

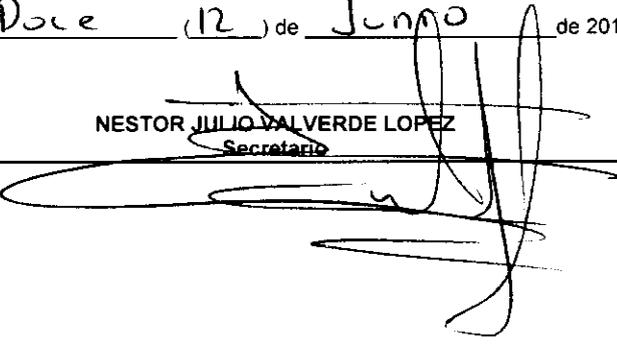
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 071, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dos (12) de Junio de 2019, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00147-00
ROSA ELVIRA APOLINDAR ORDOÑEZ Y OTROS
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
REPARACION DIRECTA

98



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 724

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00147-00
ACCIONANTE: ROSA ELVIRA APOLINDAR ORDOÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROSA ELVIRA APOLINDAR ORDOÑEZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00147-00
ACCIONANTE: ROSA ELVIRA APOLINDAR ORDOÑEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

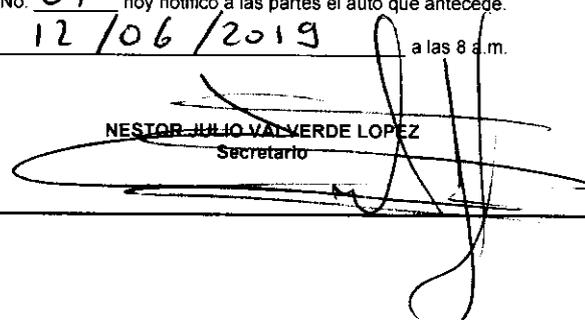
7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ TAMAO, identificado con la C.C. No. 6.355.158, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.423 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>071</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>12/06/2019</u>	a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-40-021-2019-00113-00
JAVIER MORENO QUINTERO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

25

MEDIO DE CONTROL:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 725

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00113-00
ACCIONANTE: JAVIER MORENO QUINTERO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAVIER MORENO QUINTERO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-40-021-2019-00113-00
JAVIER MORENO QUINTERO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

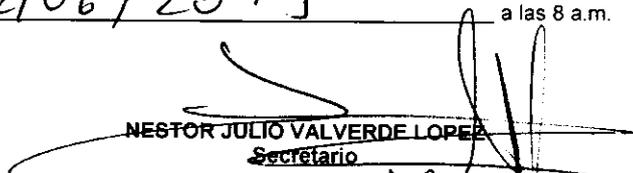
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundí, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 7-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>071</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>12/06/2019</u>	a las 8 a.m.
	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 726

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00136-00
DEMANDANTE: NIDYA GONZÁLEZ DE NATES
DEMANDANDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

En escrito obrante a folio 36 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas solicitadas.

Al respecto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.”*

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y referirse de las partes, pretensiones, hechos en que se fundamentas o las pruebas.

Respecto a la reforma de la demanda, el H. Consejo de Estado en la providencia proferida dentro del expediente **11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)**, señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable¹.

En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible.”

Conforme a lo expuesto, la reforma de la demanda podrá hacer referencia al objeto de la misma siempre que no altere los supuestos de la acción inicialmente ejercida.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído del 28 de mayo de 2019, y el escrito de reforma a la misma fue presentado antes de que se efectuara la notificación al demandado, es decir, dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida, razón por la cual, se aceptará la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, pues esta no altera los supuestos de la acción inicialmente ejercida, por lo que en consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda y de su reforma en los términos

¹ “[L]a aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, es decir, que se pueden simplemente incluir nuevos demandados o excluir alguno, adicional los hechos o hacer nuevas peticiones o sustituirlos por otros o introducir nuevas disposiciones como violadas o nuevos conceptos de la violación de esas normas superiores; o, por el contrario, sustituir la demanda primitiva en su totalidad por una nueva que venga a reemplazarla totalmente. Lo que, en cambio, no es factible procesalmente hacer, es variar la naturaleza de la acción inicialmente escogida y propuesta...” GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel “Derecho Procesal Administrativo”, Décima Segunda Edición, Ed. Gustavo Ibáñez, 2006, Pág. 341.

del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

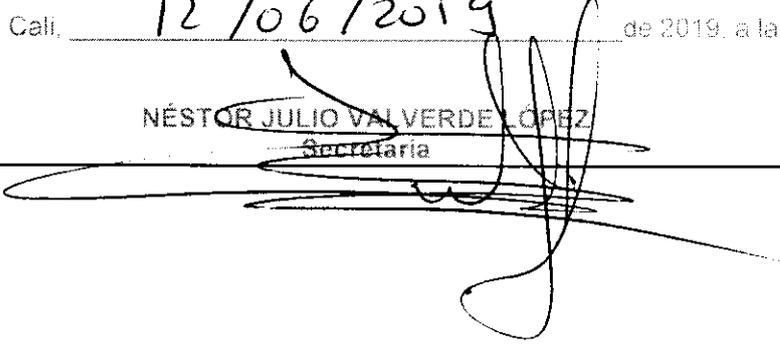
1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Nidya González de Nates, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de la demanda y su reforma en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>071</u> , hoy notifico a las partes el auto que	
antecede.	
Santiago de Cali,	<u>12 / 06 / 2019</u> de 2019, a las 8 a m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

45

Auto de sustanciación No. 341

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00140-00
Demandante: MUNICIPIO DE FLORIDA
Demandado: ANCIANATO SAN FRANCISCO DE ASÍS DEL MUNICIPIO DE FLORIDA
Medio de Control: OTROS

Santiago de Cali, 11 JUN 2019

El Municipio de Florida, a través de apoderado actuó en contra del Ancianato San Francisco de Asís del Municipio de Florida, con el fin de formular demanda de resolución de contrato.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), así mismo se observa que los requisitos y formalidades previstos para las demandas presentadas ante la Jurisdicción Laboral difieren de los requisitos y formalidades de las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior se le exhorta a la apoderada de la parte demandante, para que identifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, el agotamiento de prerequisites procesales como, la conciliación prejudicial y demás pertinentes (Ver, entre otros, los artículo 161, 164 y ss del CPACA).

Luego entonces, en razón a lo anterior, es evidente que el escrito de demanda carece de la técnica jurídica requerida ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe limitarse (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder **NO** precisó un asunto diferente a tratar en esta jurisdicción, siendo necesario realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial. Aunado a lo expresado se encuentra la falencia de haberse dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realicen las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda formulada por el Municipio de Florida Valle, por las razones previamente expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

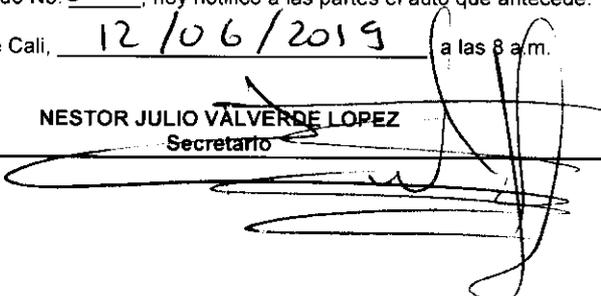
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 071, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 12/06/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Cics



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

115

A.S. No. 342

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00014-00
ACCIONANTE: GLADYS VELEZ GIRALDO
ACCIONADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2019

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visto a folios 96 a 113 del expediente, interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra la sentencia No. 057 del 7 de mayo de 2019 (folios 81 - 86), proferida en audiencia de la misma fecha, el cual es procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo que el fallo proferido no es de carácter condenatorio, no es menester citar a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, razón por la cual se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo antes expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia No. 057 del 7 de mayo de 2019.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>071</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>12/06/2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 343

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00167-00
ACCIONANTE: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de Julio 2019

La entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial y mediante escrito visible a folios 425 a 432 del cuaderno 1, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 062 del 9 de mayo de 2019 proferida en audiencia inicial, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- **SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 17 de Julio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en el Piso Once (11) del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

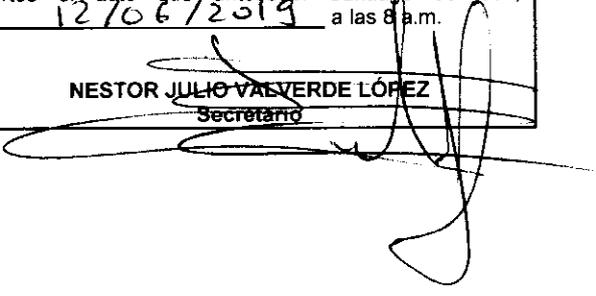
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 071 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. Santiago de Cali,
12/06/2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00132-00
ACCIONANTE: EDILBERTO SALAMANCA SOLARTE
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

A.S. No. 344

Santiago de Cali, 12 JUN 2019

La apoderada judicial del demandante, mediante escrito visible a folios 128 a 145 del expediente, impugna la Sentencia No. 072 de fecha 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación interpuesta y sustentada por la apoderada judicial del accionante, contra la Sentencia No. 072 de fecha 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019), por lo anteriormente expuesto.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CALI

No. 071
12/06/2019

